SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 7

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, del 29 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Blas Sánchez Peña.
Abogado:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.
Recurridos:	Fundación San Miguel Arcángel y Marcelino San Miguel.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blas Sánchez Peña, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0833174-5, domiciliado y residente en la calle Cub Scout núm. 24, del sector de Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0004832-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3306-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2009, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Fundación San Miguel Arcángel y Sr. Marcelino San Miguel;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda tendente a obtener la suspensión de ejecución de la sentencia intentada por Fundación San Miguel Arcángel, Inc. y el señor Marcelo San Miguel contra Blas Sánchez

Peña, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de mayo de 2009, una ordenanza con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Fundación San Miguel Arcangel, Inc. y señor Marcelo San Miguel, en suspensión de ejecución provisional de sentencia núm. 160/2009, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 2009, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 160/2009, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 2009, a favor del señor Blas Sánchez Peña, así como cualquier medida ejecutoria iniciada, en el estado en que se encuentre, en consecuencia, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Cuatro Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Dos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$4,259,902.00), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 183/2009, de fecha 12 de mayo de 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro del plazo de cinco (5) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza, dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación en Cámara de Consejo, si procediere, previa notificación a la parte demandada de dicho depósito, disponer la inmediata revolución o restitución de los bienes o derechos embargados; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalado que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en el plazo de un (1) día contado a partir de la su fecha, la demandante Fundación San Miguel Arcangel, Inc. y el señor Blas Sánchez Peña, así como a su abogado constituido y apoderado especial Lic. Silvestre Ventura Collado, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 539 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que el Tribunal a-quo incurre en el error de permitir la suspensión de la ejecución de una sentencia, sin que la parte haya depositado fianza o consignación alguna, con lo que violó el artículo 539 del Código de Trabajo; que desnaturalizó los documentos sometidos al debate puesto que le da un carácter de indivisibilidad a la suspensión de la sentencia impugnada, pero no hace lo mismo con la consignación, lo que constituye a la vez una contradicción y deja en peligro el crédito del trabajador, porque sólo uno de los condenados fue que hizo la tal consignación, no así la Fundación San Miguel Arcángel; que la sentencia impugnada no contiene los motivos que la sustenten, con lo que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: "Que el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, en su instancia de fecha 22 de junio de 2009, solicita el escrito de defensa o réplica al depósito de consignación de duplo hecho por el Sr. Marcelino San Miguel, en ocasión de la Ordenanza núm.

0186/2009, dictada por esta Honorable Corte de Apelación; que la consignación bancaria es un acto puramente voluntario y una vez realizada la suspensión tiene efecto indivisible respecto de todas las partes sucumbientes, pero en otro sentido, el objeto y la suerte de la garantía es que sigue al crédito o al proceso para satisfacer el disfrute de los derechos, sin importar el litigante que resulte condenado y en caso de no ser el que la prestó, sólo tiene una acción en repetición ante el sucumbiente";

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo al exigir el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por una sentencia del Juzgado de Trabajo para que la parte perdidosa logre la suspensión de su ejecución, es garantizar que al final de litigio la parte gananciosa tendrá a su disposición el disfrute de su crédito, sin necesidad de recurrir a la ejecución y sin temor de que la insolvencia de su contraparte imposibilite el cumplimiento de las obligaciones consagradas por la sentencia cuya ejecución ha sido suspendida;

Considerando, que en tal virtud, cuando la sentencia del juzgado de trabajo condena a más de una persona, basta con que una de ellas preste la garantía dispuesta por el Juez de los Referimientos al ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, para que sea cumplida la finalidad del referido artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que fue tomando en cuenta esas consideraciones que el Tribunal a-quo dictó el fallo impugnado, al rechazar las pretensiones del actual recurrente de que se ordenara la regularización de la consignación hecha por el señor Marcelino San Miguel, para que además figurara como consignante la Fundación San Miguel Arcángel, pues con esa consignación era posible liberar al consignatario del crédito reconocido por la sentencia condenatoria, lo que le impedía realizar un nuevo cobro a la referida Fundación, al tratarse de una condenación que se imponía en su totalidad a ambas partes, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blas Sánchez Peña, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, los recurridos no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.